

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 07 de Febrero del 2022

HORA: 11:23:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; AURELIO CALDERON MARULANDA, con el radicado; 202100296, correo electrónico registrado; aureliocalderon@une.net.co, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECUSOREPOSICION070222021296.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220207112341-RJC-11001

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

REF: SOLICITUD APERTURA TRAMITE SUCESORAL INTESTADO DEL CAUSANTE JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL

Radicado: 2021-00296

AURELIO CALDERÓN MARULANDA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado, con T.P. # 9484 del C. S. de la J., conocido en el asunto de la referencia como apoderado del señor **GERMAN DE JESUS CARDONA VELEZ (c. c. # 4.471.239)**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que se revoque, contra el auto de fecha 3 de febrero del año en curso y por medio del cual su Despacho indicó que "no se accederá a la solicitud de darle trámite al escrito con el cual el apoderado de la parte demandante pretende se de apertura al proceso sucesorio del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL".

Obro, para el efecto, en término hábil.

Sustento el recurso en las siguientes razones:

1- La solicitud de medidas cautelares se fundamentó en lo dispuesto por el art. 480 del C. G. del P., disposición conforme a la cual, "se podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante", "aún antes de la apertura del proceso de sucesión:"

Y en concordancia con esta disposición, en el art. 23 de la misma codificación, se dispone que "La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas." Y agrega la disposición: "**La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.**" (Se ha resaltado y subrayado)

El artículo 23 del C. G. del P. aparece titulado "**Fuero de atracción.**"

2- Al señalar en el escrito por medio del cual se solicitó proveer sobre la iniciación del trámite sucesoral intestado del causante Jesús María Vélez Aristizábal, lo relacionado con la competencia, se expresó lo siguiente: "Corresponde a su Despacho, por la naturaleza del asunto y la cuantía del patrimonio de la herencia; y se radica directamente esta petición de apertura del trámite sucesoral, sin reparto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo

23 del C. G. del P., y en atención a la circunstancia de que su Despacho tramita, actualmente, la petición de medidas cautelares extraprocesales formulada por el mismo heredero.”

3- Por las razones brevemente anotadas y considerando que a su Despacho corresponde conocer del trámite de la sucesión y que la solicitud no debe someterse a reparto como se señala en la providencia recurrida, ruego al Despacho revocar la providencia y en su lugar, resolver respecto de la admisión del trámite sucesoral intestado del causante Jesús María Vélez Aristizábal.

Del señor Juez, respetuosamente



AURELIO CALDERÓN MARULANDA
C. C. # 10.217.434
T. P. # 9484 DEL C. S. de la J.

Manizales, febrero 7 de 2022